

# LOS ANTECEDENTES A LA CREACION DE LA PROCURADURIA

Dr. Luis Diego Flores Zúñiga

## INTRODUCCIÓN

El término Procurador etimológicamente proviene de “curo-are”, que es cuidar u ocuparse; y en forma compuesta “procuro-are” se traduce como ocuparse por o para alguien (CARBALLO, 1983, p 87). Nos preguntamos si existe desde antiguo.

No es particularmente la profesión o tarea de la que han de ocuparse los Procuradores lo que distingue a sus titulares respecto a otros, sino el cliente al cual atienden y en su evolución se incluye la de aquellos. Podemos ubicarles en ésta?

Esa labor de procurar ha venido variando de acuerdo con la evolución del Estado y su normatividad, cuanto con la proyección de sus actividades hoy día. (SOLER, E., 2007, p 233) Cuál es el perfil de esa labor?

### *El Procurador de la Antigüedad a la Modernidad*

En tiempos del Imperio Romano se distinguía entre los *procuratores caesaris* encargados de la Administración de la cosa pública y los *advocati fisci* para cobrar las multas, hacer confiscaciones y ejercer la acusación de los delitos públicos.

Los procuratores eran los altos recaudadores de tributos y cuando no coincidieron con el puesto de Gobernador llevaban a cabo su labor a la par. Esta medida financiera fue conservada a la caída del Imperio Romano. (CERVANTES, G., 1982, pp. 3-5)

Los Procuratores designaban, pues, un administrador, mas con el tiempo asumen la atención de asuntos jurídicos, hasta llegar a separarse de la función administrativa primigenia y convertirse la labor de *Procurator* en una profesión. (CARBALLO, 1983, p 87)

Entonces, se denominó como el *Procurador fisci* , quien asume la representación judicial del fisco y el ejercicio de las acciones en defensa de sus intereses. El *fiscus* era el patrimonio no personal, pero privado, del Emperador para administrar los servicios del Estado. (CARAMAZZA, I., 1999, p 135)

La naturaleza esencialmente privada del derecho romano y la organización imperial del sistema político permite entender que el *Procurator fisci* como predecesor del abogado del Estado es acaso solo una evocación romántica.

En Roma, el Estado aparece referido a la comunidad situada en Roma y es a esta a quienes se reconocía la ciudadanía, si bien el poder de dicho Estado se llegó a extender a toda Italia y sus provincias.

Recuérdese que ya en Grecia, el Estado se entendía referido a la ciudad o comunidad de personas, no a un territorio y es a ellas a quienes se servía o protegía.

En la etapa germánica que siguió el Estado aparece conectado con la existencia de reinos dominados por un príncipe. En esta Edad Media, lo definitorio de un Estado son el dominio y propiedad de un área de tierra.

El Procurador durante la Edad Media es un representante de la Iglesia en todos los juicios, con un papel a su vez de administrador de los negocios temporales, elegido por el Obispo y más tarde por el Rey. (CERVANTES, G., 1982, p 7)

Los Procuradores del Rey, además, de la Administración financiera heredada del imperio romano, velaban por el cumplimiento de las leyes y colaboraban en la confección de todos los reglamentos de policía.

En Francia, el Procurador asumió la función de defender judicialmente a la corona, por ser colaboradores versados en derecho que guiaban a los designados por el Rey o los señores feudales para administrar la justicia.

Durante esta época, se pasa del absolutismo puro sin sometimiento de los actos de imperio a juicio, a distinguir entre actos del príncipe y actos de gestión o de patrimonio, sujetos estos últimos a los jueces ordinarios.

Con el proceso escrito, se afirma la práctica de defenderse con un Procurador. El término fue usado entonces por los representantes judiciales de particulares, de pobres y por el defensor de los derechos de los habitantes.

De modo que, así como a los particulares los representaba en juicio un Procurador a quién defendía un abogado, a los monarcas también. Después cuando su patrimonio se une con el del Estado, pasarán a defender los intereses de este.

En el siglo XIII, para defender el patrimonio del Estado, en la recaudación de tributos o en juicio para obtenerlos, los Procuradores eran conocidos también como *Advocati fisci*; actuaban en lo civil y luego en lo criminal. (QUIROS, A, 1993, pp. 14-15)

Con el tiempo, el órgano adquiere su dimensión política. Cumplían todo lo que fuere útil al Estado, velaban por el cumplimiento de las leyes monárquicas, las libertades, o la comunicación entre el Rey y el Parlamento. (QUIROS, A, 1993, p 18)

Si la función original del Procurador fue la defensa de los intereses económicos o fiscales, de allí el nombre luego de Ministerio fiscal, en un segundo momento alcanza preponderancia la función de acusador público.

En esta última tarea les va a corresponder acusar ante las Asambleas del Pueblo los delitos que pongan en peligro a la sociedad y el denunciar ante ellas a los empleados públicos. (QUIROS, A, 1993, pp 16-17) Complementan su labor con acusadores públicos, elegidos por el pueblo.

Para los años 1700 se puede ubicar un órgano especial de tipo legal al cual confiarle institucionalmente la defensa en juicio de la Administración del Estado en el ámbito de la gestión patrimonial y de la recaudación de impuestos. (CARAMAZZA, I., 1999, p 135)

Con los Reyes Católicos, el Procurador se designó con el nombre de fiscal y fue nombrado uno en cada tribunal superior de justicia, para encargarse exclusivamente de la acción penal, de policía, ejecutar los fallos y vigilar a los tribunales. (QUIROS, A, 1993, pp 16-17)

Surge el abogado real de la Toscana Lorenesa que se trasplantó luego al Reino de Italia, una vez unificado. Para los años 1800 surgirán la *Finanzprokurator* austriaca y la Dirección de lo Contencioso del Estado española. (CARAMAZZA, I., 1999, P 137)

Italia, Austria y España tenían en común el estar gobernados por dinastías descendientes de los Augsburgo. (CARAMAZZA, I., 2000, p 136) Esa raíz común privilegió la ordenada gestión financiera y asignó a esta una naturaleza privada, por ende sujeta a juicio.

Es en dicha época que nace el sistema de cámaras y del derecho de policía, ciencias que precedieron al nacimiento del derecho administrativo, con su concepción iluminística de la Administración del Estado.

En el siglo XVI, se emplea el término Estado para designar una forma de este, mientras que el siglo XVII se identifica con alguno de sus órganos. Es para el siglo XVIII que se identifica con toda una comunidad política.

Con la revolución francesa, la transformación política y administrativa del Estado, toma fuerza la función consultiva y se puede afirmar que esta nace por ende simultáneamente con la Administración creada.

La conjunción del elemento personal y territorial, junto al del poder, conforman el sentido moderno del Estado. En efecto, el entendimiento de la existencia de un orden, sea cual sea el tipo de gobierno, va a definir al Estado.

Las funciones de los Procuradores del rey, como representantes ahora del Estado, pasan al Ministerio Público, cuya organización definitiva recoge en 1808, el Código de Instrucción Criminal de Napoleón (Capítulo IV, arts. 22 a 28)

En España por su parte, se distinguió a su vez entre el órgano que acciona penalmente y el que aboga por el Estado para la defensa de los intereses fiscales, lo cual se extenderá con la invasión al nuevo continente.

*Procuradores y fiscales, un origen común*

El entendimiento del Ministerio Público francés con la división penal y civil española pasa a la recopilación de Indias en la que se crean dos fiscales, uno en materia civil para la defensa de la hacienda pública y otro en la penal, para la acusación.

El fiscal civil del Consejo Real de Indias es el primer antecedente americano del Procurador, por ser a quien toca la defensa de la jurisdicción, patrimonio y hacienda real, el cumplimiento de lo provisto y la tutela de los indios.

A partir de 1814, las Cortes de Cádiz regulan sistemáticamente el Ministerio Público en la normativa de tribunales y crean para la jurisdicción ordinaria la figura de los promotores fiscales o promotor de la justicia.

En 1821, con la Independencia, el Pacto de Concordia en su artículo 41 estableció la aplicación supletoria de la Constitución Española de Cádiz y, aún más, mantiene vigente la normativa colonial sobre la Administración de justicia.

Por tanto, en América, se mantienen reunidas en el Ministerio Público las funciones de defensa y representación de la Hacienda Pública, ahora también la de los indígenas así como de la acusación penal en causas de interés público.

Esta fusión en la atención de lo civil y penal en un solo órgano la recoge el Reglamento para la hacienda pública de 1839, el cual le asigna al fiscal la representación del interés de la hacienda en todos los asuntos civiles y criminales.

El Código General de la República de Costa Rica (de Carrillo) de 30 de julio de 1841 en su artículo 50 1[1], encarga a los Procuradores Síndicos actuar como agentes fiscales con respecto a los intereses de ausentes, herencias vacantes, sucesiones, huérfanos, impedidos, además, de la acción penal.

En la reforma a dicho artículo 50 2[2] del Código se le encargó ser parte en todos los procesos criminales, aunque hubiera acusador particular, en las causas civiles que interesen a la cosa pública y en todos los órdenes jurisdiccionales, que versen sobre nulidad y fuerza.

Ese mismo Código prevé que les corresponda la representación del cantón donde residan en los asuntos contenciosos. No obstante, el juez podía nombrar de oficio a Procuradores o promotores fiscales cuando no los haya en algún caso, según el artículo 28 del Decreto LXIX de 11 de junio de 1842.

Aún más, según el artículo 626 del Código de comentario, en defecto de parte legítima, se citaba al Procurador Síndico, o a falta de este, una persona principal del pueblo, en las informaciones *ad perpetuam* para acreditar algún hecho.

El reglamento de la Administración de justicia, en los artículos 26 y 51 del Decreto XI de 31 de julio de 1841, distingue con el nombre de Procuradores a los defensores en materia penal y con el de fiscales a los que son parte en las causas criminales, civiles que interesen a la cosa pública, como en toda jurisdicción forzosa o voluntaria.

Sin embargo, Fiscal y procurador o promotor van a ser términos usados sin distinción; porque había un agente fiscal en cada cabecera de Provincia, en su defecto, un Procurador Síndico (había dos) y si no agentes específicos en cada causa por designación de los jueces, quienes debían dar cuenta a fin de mes a los Gobernadores del cumplimiento de sus cargos. Lo anterior, según el Decreto IV de 8 de abril de 1859.

En los artículos 137 3[3] y siguientes de la Constitución de 1869 se previó por única vez el Ministerio Público, los requisitos para ocupar el cargo de Procurador, su nombramiento, responsabilidad y remitió a la ley para regularlo en extenso. El Ministerio Público estaría a cargo de un Procurador General con rango de miembro de los supremos poderes, de nombramiento del poder Legislativo por 2 años y posible reelección.

Por primera vez, según el artículo 140 4[4] de dicha Constitución, se le subordina al poder legislativo, y las funciones según el artículo 139 eran velar por el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, ejercer la acusación contra éstos y desempeñar las atribuciones de ley.

En 1887, se emite la primera Ley 34 Orgánica del Ministerio Público en Costa Rica, aunque ya vigente la Constitución de 1871, que no preveía dicho órgano a ese nivel y que por supuesto había sustituido a la de 1869.

La institución se regula con un orden jerárquico y unidad al ser dirigido por un promotor fiscal para todos los asuntos judiciales, el cual es nombrado por el Congreso con el rango de Procurador General, con inmunidad penal.

En el artículo 7 de dicha legislación se prevén agentes fiscales a cargo de la acción penal y de representar en juicio a municipalidades, entes educativos y de beneficencia así como Procuradores fiscales nombrados por jueces y fiscales específicos.

En general, los fiscales, que luego se va a exigir sean abogados, van a representar los intereses públicos en todo negocio, proceso contencioso administrativo o penal, según el artículo de cita, con prohibición de arreglos, arbitrajes o desistir de juicios.

El promotor fiscal debe informar de sus labores mensualmente a los Secretarios de Hacienda y de Justicia. De este último depende su personal, pues es quién lo nombra y remueve, según el artículo 4 de dicha ley. Personal que debía ser mayor de edad, ciudadanos en ejercicio y tener conocimientos en Derecho, pues al inicio solo el jefe del Ministerio Público debía ser abogado, según los artículos 1 a 3 de la ley en comentario. Luego, se va a prohibir el ejercicio liberal de la abogacía a todos.

A su vez, según el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles de 1887, al Ministerio Público correspondía pedir el nombramiento de un curador para los ausentes y ser parte en las informaciones fuera de juicio.

En 1916, por Ley 35 de 13 de julio se derogó la primera ley orgánica del Ministerio Público, y el promotor fiscal va a ser el representante del Estado en juicio y encargarse de atender por primera vez las consultas de los Secretarios de Estado, según el artículo VII 5[5] inciso 5 de dicha ley.

En el mismo artículo VII de cita se dispuso que el promotor fiscal representaría judicial y extrajudicialmente –esto cuando hubiera autorización especial de la Secretaría de Hacienda- a la hacienda pública en general, y los intereses de la Administración en todo juicio contencioso administrativo.

Se creó el cargo de subpromotor fiscal para tutela de los intereses hacendarios en los denuncios de tierras y minas, adquisición de porciones de la milla marítima, ventas voluntarias, cobrar las multas por contrabando y calificar las garantías de excarcelación. A dicho subpromotor se le va a otorgar, por primera vez, la representación extrajudicial de la Hacienda Pública, cuando lo autorice la respectiva Secretaría, en escrituras de garantías a rendir los jueces, notarios y servidores de Hacienda, según el artículo 8 6[6] de la Ley 35 de 1916.

Donde no haya agentes fiscales se sustituirán por los jefes políticos con el cargo de Procuradores fiscales. El fiscal de corte queda con la acción penal y la representación de las corporaciones municipales, instrucción y beneficencia.

#### *La concepción precedente de la Abogacía del Estado*

En 1928, la Ley Orgánica 33 del 1 de diciembre mantiene la dependencia de la Secretaría de Justicia y la posibilidad del Poder Ejecutivo de crear fiscales Específicos cuando lo crea conveniente. Se encargó la representación judicial y extrajudicial de la hacienda pública y la Administración a dos promotores fiscales, dejando al jefe del Ministerio Público solo

atribuciones disciplinarias y velar por el cumplimiento de las normas que lo regulan, según los artículos 24, 27 y 28 de la Ley de última cita. En lugar del Subpromotor fiscal crea dos promotores fiscales, el primero para la representación judicial del Estado y la Hacienda Pública en lo contencioso administrativo, jefe a su vez del Ministerio Público en lo administrativo. Debía intervenir, cuando fuere encargado, en las escrituras de garantía que rindiera funcionarios de Justicia, Hacienda y Notarios; así como rendir los informes y dictámenes que le pidiese su superior. El segundo promotor fiscal debía velar por la integridad del patrimonio nacional, con los medios y recursos legales, contra su usurpación, menoscabo, servidumbre, gravamen, pidiendo indemnización y auxilio a toda autoridad. Además, dar informes y dictámenes, y representar en juicio al Estado en los denuncios de tierras baldías y minas, todo proceso que importe al patrimonio nacional, delitos en su contra, garantías de excarcelación y pago de multas.

El fiscal de corte debía intervenir en las acciones criminales ante las Salas de la Corte y representar judicialmente a las corporaciones municipales, de educación y beneficencia.

Los agentes fiscales se encargaban de la acción por delitos públicos y representar al Ministerio Público en los procesos penales. De modo que la acción penal se mantiene en el fiscal de corte y los agentes fiscales. Estos últimos deben, además, vigilar el cumplimiento de las leyes en cuanto a la prisión de los condenados, para que los procesos no demoren injustificadamente y los Defensores Públicos cumplan sus obligaciones.

Los funcionarios del Ministerio Público son nombrados y removidos libremente, pero cuando haya causa para ello previa sustanciación, por el Poder Ejecutivo, concretamente por la Secretaria de Justicia. Para ejercer el cargo los funcionarios deben prestar juramento constitucional, de lo cual se levantaría un acta, debiendo hacerlo ante el Secretario de Justicia solo el jefe del Ministerio Público, el resto ante este.

Los requisitos en general para acceder al cargo eran ser ciudadano en ejercicio (el naturalizado más de 10 años de residencia), seglar, mayor de 21 años, buena conducta, no indiciado ni procesado ni condenado por delito alguno. El jefe del Ministerio Público, debía tener mínimo de 5 años de ser abogado en ejercicio y 30 años. Los promotores debían ser abogados. El agente fiscal podía ser pasante de abogado y por lo menos procurador, salvo inopia.

Los cargos de funcionarios del Ministerio Público eran incompatibles con cualquier empleo público, y cuando existiese parentesco anterior por consanguinidad o afinidad en la línea jerárquica, este último incluso si es posterior.

Resultaba prohibido a dichos funcionarios, aunque estuvieren separados temporalmente del puesto, el ejercicio liberal de la profesión, salvo por parentesco. Habrían de asistir en el horario de la Cartera de Justicia y fuera de este sin pago. Era prohibido a los miembros del Ministerio Público participar en cualquier acto político distinto de la emisión del sufragio electoral, así como felicitar o censurar a cualquier funcionario público por sus actos. Dichos funcionarios debían abstenerse de ejercer el cargo en asuntos en que tuvieran interés ellos o

sus parientes, bajo sanción de nulidad; debiendo excusarse cuando mediara estrecha amistad o enemistad grave. En particular en los asuntos atribuidos al subpromotor fiscal no podía el funcionario adquirir por sí o por interpuesta persona bienes en general de la Nación.

En el caso de infracción a las prohibiciones hasta aquí mencionadas, la nulidad era declarable de oficio y si se trataba de juicio de rescisión contractual o nulidad de actos, el juez quedaba facultado para admitir todo tipo de prueba.

Los motivos de excusa o impedimento debían sustanciarse por escrito ante el superior. La sustitución de funcionarios se hacían en el orden jerárquico: jefe, primer y segundo promotor, fiscal de corte, agente fiscal y fiscal específico. Los funcionarios debían residir en la capital, salvo los agentes fiscales, que debían hacerlo en la población donde tuviera asiento el juzgado de primera instancia ante el cual debían ejercer funciones.

La Ley 33 de 1928, inicia la división de la representación estatal y la acción penal hasta 1948, en que por Decreto 40 las funciones del Ministerio Público pasan a ser desarrolladas por la Procuraduría General de la República.

Posteriormente, en los artículos 261 y 269 del Código fiscal se estableció que le correspondía al promotor fiscal del Ministerio Público, el cobro del reintegro del papel sellado, es decir, de los timbres fiscales omitidos por la parte contraria y los del Estado si se le condenó en costas.

El artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles según ley 50 de 1933 estableció la prohibición para que los abogados o bachilleres en leyes que fueran servidores propietarios del Ministerio Público pudieran ejercer la profesión liberalmente, salvo para sus parientes.

Dicho Código reguló la participación del Ministerio Público en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 706, es decir, aquellos en los que se solicita la intervención de juez sin estar empeñada o promoverse conflicto alguno. En estos procesos, el Ministerio Público debía participar en la medida en que se vieran afectados intereses públicos –por ejemplo, impedimento y nulidad de matrimonios- según los artículos 711 y 714 de la Ley 50 de 1993 y 5476 de 1973, incluidos los de menores, según el artículo 706 de la Ley 50 de cita, inhábiles según las normas 153, 749, 774 y 776 de esa ley o de ausentes según los artículos 49 del Código Civil y 149 de la Ley 50 de comentario, a quienes representa.

En relación con la representación o sustitución de intereses individuales, por inercia de sus titulares, se consideró que había un interés público en la medida en la cual coadyuve a la restauración del derecho objetivo. También se le debía dar audiencia de las solicitudes para litigar como pobre, y se podía pedir el cese de sus efectos, según los artículos 159 y 164 de la Ley 50 de cita.

Tratándose de las informaciones fuera de juicio, según los artículos 166 y 167 de la Ley 50 dicha, si no hubiera parte conocida, no fuere habida o si residiera fuera del país, sin

dejar apoderado, la información debía recibirse con citación del representante del Ministerio Público.

En las informaciones para perpetua memoria, correspondía al Ministerio Público, al igual que el juez, ampliar el interrogatorio a los testigos con las preguntas que estimara pertinentes para asegurarse de la veracidad de su palabra.

Para los procesos sucesorios, correspondía al Ministerio Público ser parte, mientras no hubiese declaratoria de herederos, en firme para el aseguramiento de bienes o la continuación del comercio del difunto, y del reparto de la herencia, según los artículos 514, 519, 546 y 554 de la Ley 50 de 1933.

El Ministerio Público, concebido como defensor del ordenamiento jurídico, debía atender la audiencia sobre los recursos de inconstitucionalidad que se planteasen, como acción incidental, al tenor de la Ley 8 de 1937.

## CONCLUSIONES

Desde antiguo, en las sociedades dotadas de cierta organización, ha sido habitual encontrar personas encargadas de ocuparse de la representación en juicio y lo consultivo, al lado de la Autoridades Públicas de decisión.

Se puede considerar que la Procuraduría entendida como Abogacía del Estado existió desde la independencia de Costa Rica bajo el nombre del Ministerio Público, y por ello es el antecedente más próximo a aquella.

Costa Rica arriba a la mitad del siglo XX con una Abogacía del Estado a cargo de la acción penal, de asesorar a los Secretarios de Estado, representar y defender en juicio a este y a los desamparados, y además, defender la Constitución.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

CARAMAZZA, Ignacio. “Modelos de asistencia jurídica al Estado en el derecho comparado: modelo italiano. Consulta y defensa del Estado cuando este está sometido a un proceso judicial.” (2000) En: *La asistencia jurídica al estado en el siglo XXI: primer congreso de la abogacía del Estado* : Madrid, 16 y 17 de diciembre de 1999, Aranzadi, Madrid, pp. 135-167

QUIRÓS B., Ana. “Alcances de las reformas en el funcionamiento del ministerio público costarricense de acuerdo con su proyecto de la ley orgánica y otros proyectos” (1993) San José.

SOLER T., Eduardo. “La abogacía del Estado en España: un modelo particular de defensa jurídica del Estado en el seno de la Administración Pública del siglo XXI. Diferencias con la Avvocatura dello stato italiana.” (2007) *La abogacía del Estado para una administración del siglo XXI*, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 233-267

## **TESIS**

CARBALLO R., Francisco. “ [La Procuraduría General de la República, su intervención en el proceso penal costarricense](#) ” (1983) Universidad de Costa Rica, Tesis, San José.

CERVANTES B., Gonzalo. “ [La Procuraduría General de la República en Costa Rica](#) ” (1982) Universidad de Costa Rica, Tesis, San José.

7[1] Parte Tercera, título tercero . *Los Procuradores Síndicos son agentes fiscales: Io con respecto á los intereses de los que se presumen ausentes: 2o sobre las herencias vacantes: 3o sobre la conclusión de las mortuales: 4o por la porción que de ellas corresponde á la hacienda pública: 5o para que se provea de tutores á los huérfanos, y de curadores á los impedidos: 6o para que se recojan y eduquen los huérfanos, ó niños abandonados de sus padres: 7o para que se persigan vagos y mal entretenidos, rameras ó mujeres escandalosas: 8o para que se persiga toda especie de delincuentes. En todos estos casos, y en los demás que expresamente exija este Código la intervención del ministerio fiscal, pueden ser acusadores y denunciantes, sin responsabilidad por sus acusaciones ó denuncias, sino en el caso de acreditarse, que fueron maliciosas y por calumnia. Los Jueces pueden de oficio nombrar también promotores fiscales, por ausencia u otro impedimento de los procuradores, cuando la ley exija su intervención, y no lo hay especial para el negocio ó causa que se promueva.*

8[2] Nota 6 a las reformas del art.50. " ART. 50. El Procurador Síndico<sup>1o</sup> de cada una de las capitales de provincia, ejerce las funciones de Agente Fiscal comprendidas en este artículo 50, y por ausencia ó enfermedad del Síndico 1 o , hará sus veces el 2 o . Así lo dispone el artículo I o del decreto número 4 de 26 de Julio de 1855 ... En casos en que hayan de ventilarse negocios contenciosos de interés común del cantón, es al Agente Fiscal á quien corresponde representar como actor ó como reo hasta la conclusión del asunto en todas instancias. Cuando se hayan de promover asuntos de interés público, que no sean contenciosos, es obligación de cualquiera de los Síndicos hacer sus peticiones ante la autoridad que corresponda, con arreglo á las leyes del gobierno económico-político de los pueblos. (Artículo 2 o , id., id.) En todos los demás cantones que no sean cabeceras de provincia, los Procuradores Síndicos tienen, en sus casos, las mismas atribuciones que refieren las leyes. (Artículo 6 o , id., id.) Además de las funciones cometidas á los Síndicos Procuradores por la ley anterior y por el artículo 50 citado, tienen las de hacer las veces de acusador en 1\* instancia en todas las causas criminales que se siguieren de oficio en su respectiva comprensión. (Artículo 102 de dicho Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.)"

9[3] **TITULO UNDECIMO. DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Artículo 137.-Habr<sup>a</sup> un Procurador general que ser<sup>a</sup> el Jefe del Ministerio P<sup>u</sup>blico. Artículo 138.-Para ser Procurador general se requieren las mismas calidades que se exigen para ser Representante. Artículo 141.-La duraci<sup>o</sup>n de este funcionario ser<sup>a</sup> de dos a<sup>o</sup>s, pudiendo ser reelecto. Artículo 142.-La responsabilidad en que puede incurrir el Procurador general, se le exigirá

*ante el Supremo Tribunal de Justicia, previos los trámites establecidos para los individuos de los Supremos Poderes.*

*10[4] Artículo 140.-El Poder Legislativo hará el nombramiento del Procurador general, cuando lo crea conveniente a los intereses públicos.*

*11[5] "El Promotor Fiscal es el Jefe del Ministerio Público y tiene las atribuciones siguientes: 1. Representar judicialmente la Hacienda Pública en general. 2. Representar judicialmente los intereses de la Administración en todo juicio contencioso-administrativo. 3. Representar extrajudicialmente la Hacienda Pública , con autorización especial para cada acto, dada por la Secretaría de Hacienda. 4. Desempeñar las demás funciones que las leyes le encomiendan. 5. Dictaminar en los asuntos administrativos que le sometan las Secretarías de Estado."*

*12[6] "El Sub-Promotor Fiscal tiene las atribuciones siguientes: 1. Representar a la Hacienda Pública en los denuncios de tierras y minas, adquisición de porciones de milla marítima, en las ventas voluntarias y demás negocios administrativos con tramitación judicial. 2. Calificar las garantías para excarcelación y cobrar las multas en las causas por contrabando. 3. Representar extrajudicialmente la Hacienda Pública , con autorización especial de la Secretaría de Hacienda, en la escritura que deben rendir los funcionarios de Justicia, los Notarios y los empleados de Hacienda. 4. Suplir al Promotor Fiscal en las faltas temporales de éste."*